

Solita (C), 09 de marzo de 2023

Señores
Juzgado Promiscuo del Circuito
Belén de los Andaquíes – Caquetá

Asunto	Contestación de la demanda
Naturaleza del Proceso	Ordinario Laboral de 1ra Instancia
Demandante	Víctor Camilo Torres Sánchez
Demandado	Unión Temporal Vivienda Solita y otros
Radicado	18094318900120200001600

KARLA SHIRLEY GÓMEZ CARDONA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Florencia, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.299.642 expedida en Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 319.637 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS, mayor de edad, domiciliado en Solita (C), identificado con cédula de ciudadanía N.º 16.190.970 expedida en Valparaíso (C), alcalde del municipio de Solita, me permito formular contestación la demanda, con fundamento en los siguientes términos:

i. Aspectos sustanciales.....	1
1) Pronunciamiento sobre las declaraciones y condenas.....	1
2) Pronunciamiento sobre los hechos.....	2
3) Medios Exceptivos de Mérito.....	2
4) Notificaciones.....	7
5) Pruebas.....	7
ii. Apéndice.....	7
6) Anexos.....	7
7) Referencias y Fundamentos de Derecho.....	7

i. Aspectos sustanciales

1) Pronunciamiento sobre las declaraciones y condenas.

En mi calidad de apoderada judicial del Municipio de Solita, me manifiesto respecto de las declaraciones y condenas de la siguiente forma:

Pretensiones	Me opongo al reconocimiento y pago de salarios, acreencias laborales o sanciones, a las que, por el Incumplimiento del Contratista del Contrato de Obra N.º 003 de 2014 en sus obligaciones como Contratante en el presente caso, pudiera ser condenado el Municipio bajo la figura de la Solidaridad Laboral.
---------------------	--



2) Pronunciamiento sobre los hechos.

Hecho primero

Cierto.

Hechos segundo al octavo No le constan al Municipio.

3) Medios Exceptivos de Mérito.

A) INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA SOLIDARIDAD LABORAL

El artículo 34 del CST, literalmente preceptúa:

CONTRATISTAS INDEPENDIENTES 1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...) (Código Sustantivo del Trabajo, 1951)

La Corte Suprema de Justicia mediante su Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL3244-2020, sobre la figura de la Solidaridad Laboral, que:

Así las cosas, se tiene que esta disposición consagra dos requisitos a efectos de que surja la responsabilidad solidaria de quien contrata y frente a las obligaciones laborales a cargo del contratista, las cuales son: **ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra** y, que **los objetos o actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última**, esto es, que sean afines.

La determinación de la solidaridad laboral del beneficiario o dueño de la obra respecto de las obligaciones laborales del contratista independiente, exige el análisis de situaciones particulares que dificultan la fijación de una regla general de lo **que en cada caso específico debe entenderse por labores extrañas a las normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra**, que es, como quedó visto, el elemento fundamental para concluir la existencia de la aludida solidaridad laboral. (SL3244-2020, 2020) (Negrilla nuestra).

Sobre este punto, en sentencia CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 40541, se indicó que

(...) la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar.



Por otra parte, tratándose de contratos para la realización de obras nuevas o de mantenimiento, la Sala ha considerado que **no basta con que la actividad pueda servir de apoyo al negocio del beneficiario de la obra, sino que se requiere que haga parte de su esencia, en la medida en que sirva como soporte inherente a su cabal desarrollo del objeto social** (sentencia CSJ SL4400-2014) (Negrilla nuestra).

Nótese que, se deriva como elemento fundamental para la configuración de la Solidaridad Laboral, la ocurrencia de una actividad desarrollada por el contratista y que, a su vez, sea parte de la esencia del objeto social, en este caso, del Municipio. El demandante ha mencionado en líbello de la demanda, que laboró ocupando el cargo **de Representante Legal de la Unión Temporal Viviendas Solita** y es clara la jurisprudencia al señalar que, **no basta con que la actividad pueda servir de apoyo al negocio del beneficiario de la obra**, tal sería el caso del demandante, sino que como ya se dijo, debe ser de tales calidades que hagan parte de la esencia del municipio de Solita, mismas que no se configuran en el presente caso.

B) EXISTENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

En cumplimiento de los deberes que impone el Estatuto de Contratación Estatal, respecto de la constitución de garantía única de cumplimiento en favor del Municipio, al contratista le fue exigida la misma y en consecuencia se tomó la Póliza No. 1010-1124270-01 por los conceptos de Cumplimiento, Buen manejo y correcta inversión del anticipo, salarios y prestaciones sociales y estabilidad de la obra.

Que según el certificado 8 de fecha 11 de octubre de 2018, la cobertura de Salarios y Prestaciones sociales tiene vigencia desde el 05 de diciembre de 2014 hasta el 25 de marzo de 2022, por valor de DOS MIIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.396.761.139)

El amparo de pago de salarios es una de las coberturas de la garantía única de cumplimiento. Tiene por objeto cubrir a la entidad pública asegurada de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista garantizado, frente al personal requerido para la ejecución del contrato amparado. (Colombia Compra Eficiente, 2017)

La aseguradora está obligada a pagar la indemnización de perjuicios, en la medida que se afecte el patrimonio de la entidad asegurada, si llegara a ser declarada la solidaridad laboral, contra el Municipio de Solita.

C. AUSENCIA DE LA MALA FE NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS Y SANCIONES.

La Corte Constitucional, mediante pronunciamiento jurisprudencia S- C 544 de 1994, con M.P JORGE ARANGO MEJIA, sobre la mala fe, estableció que:



“La mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título”¹

Situación que es contraria a la postura que sostiene la misma corte sobre el principio de la buena fe, sobre el que en pronunciamiento jurisprudencial S - 1194 de 2008, con M.P RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo que:

“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

(...)

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.”

Ahora, la mala fe es fuente generadora de derechos en materia laboral, pues así lo establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que le impone al empleador la obligación de cancelarle al trabajador a la terminación del contrato de trabajo la totalidad de los salarios y prestaciones sociales adeudadas.

Sobre el particular, ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en relación al artículo 65 CST, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Así lo refirió en la decisión CSJ SL, 25 abr. 2018, rad. 64946², en la que se reafirmó:

Esta Sala de la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada y pacífica que la indemnización por mora establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe (SL8216-2016).

Igualmente, se ha puntualizado que el juez laboral no puede asumir reglas absolutas ni esquemas preestablecidos en el momento de analizar la procedencia de dicha indemnización o de justificar la mora, dado que es su deber examinar las condiciones

¹ Vocabulario jurídico, Henri Capitant, ed. depalma, buenos aires, 1975, pág. 361.

² OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN Magistrada ponente; SL3678-2021, Radicación N.º 6391, Acta 30, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



particulares de cada caso y con arreglo a ellas definir lo pertinente. Es decir que, además de que la sanción por mora no puede imponerse de manera automática e inexorablemente, tampoco puede excluirse o excusarse de manera mecánica, ante la presencia de ciertos supuestos de hecho, como es el caso en el que se discute la naturaleza jurídica del contrato de trabajo (CSJ SL 39695, 2 ago. 2011; CSJ 44218, 27 nov. 2012 y CSJ SL8077-2015, reiteradas en CSJ SL16884-2016). (SL3678-2021, 2021)

Así mismo, en SL8077-2015³:

Por último, cumple precisar por la Sala que la jurisprudencia reiterada de esta Corte tiene asentada, de forma pacífica, **la exigencia del presupuesto de la falta de buena fe en el incumplimiento de las obligaciones del empleador causante de las indemnizaciones moratorias, tanto la del artículo 65 del CST, como la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, para que proceda la imposición de condena por estos conceptos. A manera de ejemplo, se trae a colación la sentencia CSJ SL del 1 de agosto de 2012, no. 37048, así:

Es pertinente anotar que esta Sala ha dicho de manera reiterada y constante que los artículos 65 del C. S. T. y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de aplicación automática, sino que es obligación del juez al momento de imponer la sanción allí prevista analizar la conducta del empleador con el fin de determinar si la misma estuvo revestida de buena fe. Para el efecto, cabe rememorar lo dicho en sentencia de 21 de abril de 2009, radicado 35414:

"... en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

Para tal efecto, en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467, en cuanto a esta temática la Corte sostuvo:

"(...) Ahora bien, aun entendiendo que la acusación denuncia la infracción directa de los citados preceptos, en cuanto al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es lo cierto que el Tribunal no pudo ignorar la disposición por cuanto fue la que le sirvió de apoyo al Juzgado para fulminar la condena por indemnización moratoria, ni tampoco se rebeló contra su contenido, sino que estimó conforme a jurisprudencia de la Sala, que su aplicación no podía ser automática y que era necesario analizar la conducta del empleador para establecer si la presunción de mala fe quedaba o no desvirtuada; entonces, apoyándose en pruebas del expediente y luego de examinar las razones de la empresa demandada, -lo que de paso desvirtúa la afirmación inicial del recurrente de que el Tribunal no realizó análisis

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. Magistrado ponente. SL8077-2015. Radicación N° 50930. Acta 20
https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_scl_sl8077_2015_2015.htm



probatorio, descartó la existencia de mala fe y no le hizo producir efectos a la norma acusada.

Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:

El numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono>...". (Resalta la Sala).

*"Lo anterior significa, que como de tiempo atrás se ha venido sosteniendo, la aplicación de la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos que ocupan la atención a la Sala, **no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables**, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos." (SL8077-2015, 2015)(Negrilla nuestra)*

Se concluye entonces que, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en precisar que la imposición de las condenas, no se hacen de manera automática, sino que, para ello es necesario auscultar la conducta del empleador para establecer si existieron razones realmente poderosas, para el no pago de los créditos debidos, a efectos de determinar si estaba ubicado en el campo de la buena fe y eximirse de esas sanciones.

Señor juez, sea lo primero mencionar que **el Municipio de Solita no ostenta la calidad de empleador**, para auscultar en su conducta y determinar si obró o no de mala fe, pues se desprende de la demanda, que el empleador en este caso es la Unión Temporal de Viviendas Solita, sobre quien debe el despacho establecer si existieron razones realmente poderosas, para el no pago de los créditos debidos, a efectos de determinar si su actuar estuvo ubicado en el campo de la buena fe y eximirle de las sanciones pretendidas por el demandante.

En los anteriores términos, se solicita a su señoría declarar probada la excepción y absolver al MUNICIPIO DE SOLITA de la condena al pago de sanciones e indemnizaciones promovidas por el demandante, bajo la figura de la solidaridad laboral.

D. PRESCRIPCIÓN

Su señoría, de conformidad con el art. 488 Código sustantivo del trabajo y art. 151 del código procesal del trabajo, le solicito que se declare la prescripción de los derechos reclamados por el demandante, que tuvieron más de tres años de haberse hecho exigibles a la fecha de presentación de la demanda, así:

Los derechos laborales prescriben o sea que se pierde el derecho a reclamarlos, así como se termina la obligación de cancelarlos después de los tres años contados desde que dichos derechos se hacen exigibles (art. 488 Código sustantivo del trabajo y art. 151 del código procesal del trabajo).



4) Notificaciones

La suscrita recibirá notificaciones los buzones electrónicos gomezcar.abogada@gmail.com y notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co, abonado telefónico 3193730152, dirección Cll 40 2 57 Paonesa de Florencia Caquetá.

El representante legal de la entidad al abonado celular 3123924455, al correo electrónico institucional alcaldia@solita-caqueta.gov.co y Carrera 3 N°. 3-42 – Palacio municipal, de Solita, Caquetá.

5) Pruebas

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales digitalizadas:

1. Copia digitalizada del Contrato de obra No. 003-2014.
2. Copia digitalizada de la Resolución N.º 280 del 2019, declaró el incumplimiento del contrato de obra no. 003 del 12 de febrero 2014
3. Copia digitalizada de la Resolución N.º 295 del 09 de septiembre de 2019, resolvió el Recurso de Reposición.
4. Copia digitalizada del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Obra N.º 003 de 2014, del 24 de octubre de 2019.
5. Póliza No. 1010-1124270-01.

ii. Apéndice

6) Anexos

Se anexan al escrito de la contestación de la demanda los siguientes:

- Poder Especial
- Documentos que certifican la calidad de Alcalde Municipal de Solita de Luis Antonio Morales Cubillos identificado con la C.C N° 16.190.970 expedida en Valparaíso, Caquetá.
- Copia simple de la Cédula de ciudadanía de la suscrita abogada.
- Copia simple de la T.P. 319.637 de titularidad de la suscrita.

7) Referencias y Fundamentos de Derecho.

Téngase como fundamentos de derecho, los que a continuación se relacionan y que han sido desarrollados en el cuerpo de esta contestación:

Código Sustantivo del Trabajo, DIARIO OFICIAL N. 27622 (Congreso de la República 07 de Junio de 1951).

Colombia Compra Eficiente. (08 de Agosto de 2017). *Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales*. Obtenido de <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/amparo-de-pago-de-salarios-prestaciones-sociales-legales-e-indemnizaciones->



